



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2614/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1323-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1323-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : MALLAY
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-IO1-043425

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1483-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018 y el escrito presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 10 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de junio del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Mallay" de titularidad de Compañía Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 2430-2016-OEFA/DS-MIN² del 16 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el titular minero había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 16 de julio del 2018 y notificada el 19 de julio del mismo año (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral³.
4. El 22 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS⁴.
5. El 21 de septiembre del 2018, se notificó al titular minero el Informe Final N° 1483-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁵.

¹ Páginas 49 a la 55 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 1323-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 2 al 10 del expediente.

³ Folios 11 a 13 del expediente.

⁴ Folios 15 al 23 del expediente. Escrito con registro N° 70484.

⁵ Folio 42 del expediente.



6. El 10 de octubre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁶.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Folios 44 a 46 del expediente. Escrito con Registro N° 82632.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero realizó el almacenamiento de concentrados en las zonas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8817998 N, 295546 E y 8817952 N, 295581 E, ambientes que no contaban con la cobertura permanente que garantice que no se produzca la dispersión de concentrados por efectos del viento y de la lluvia

a) Obligación ambiental

8. El artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que para el almacenamiento de concentrados se construirá instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente⁸.

9. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

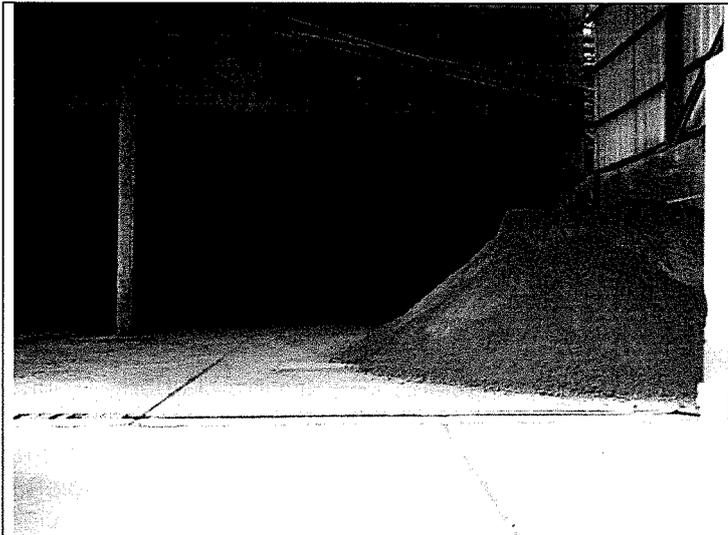
10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el titular minero había almacenado concentrado en las zonas ubicadas en las coordenadas Datum WGS84, Zona 18: 295546 E, 8817998 N y 295581 E, 8817952 N, las cuales no contaban con cobertura permanente. El hallazgo sustenta en las fotografías N° 53 a 60 del Informe de Supervisión¹⁰, algunas de las cuales se muestran a continuación:



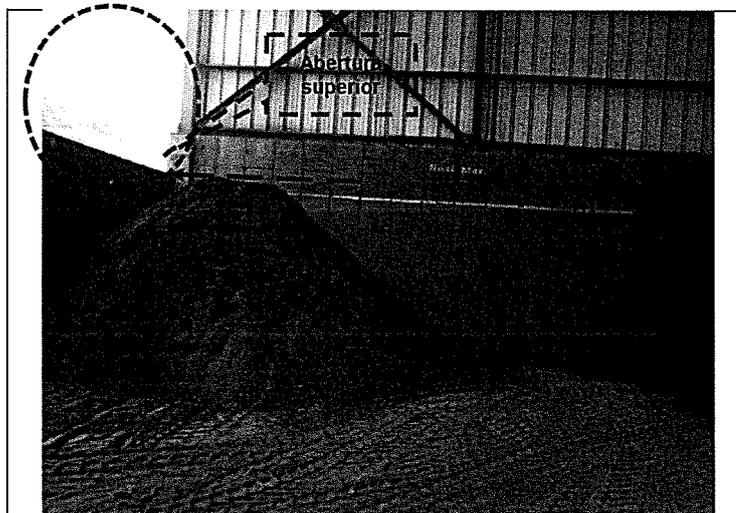
⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 99°.- Del almacenamiento de concentrados en la unidad de producción
Para el almacenamiento de minerales y/o concentrados, se construirá instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente".

⁹ Folio 5 a 7 del expediente.

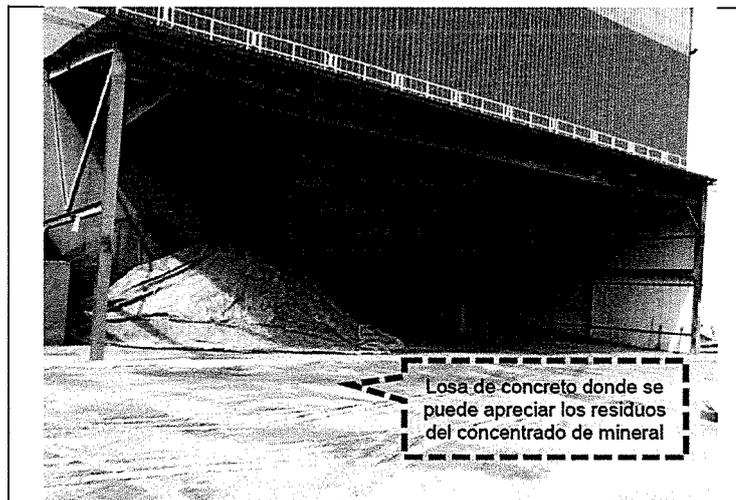
¹⁰ Páginas 33 a 36 del Anexo 5 -Panel fotográfico-del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



Fotografía N° 53. Hallazgo N° 02: Vista de la instalación donde se almacenan los concentrados de Pb-Ag y Zn - Ag descargos de los filtros de prensa, ubicado en las coordenadas Datum WGS84, Zona 18: 295546E, 8817998N, Cota: 4240.



Fotografía N° 56. Hallazgo N° 02: Vista de la instalación donde se almacenan los concentrados, donde se aprecia la abertura en forma de ventana de dimensiones: largo de 5.2 m y alto de aproximadamente 4.0 m.



Fotografía N° 59. Hallazgo N° 02: Vista de una ruma de mineral en las coordenadas Datum WGS84, Zona 18: 295581E, 8817952N, Cota: 4241. En esta área techada se ha dispuesto para almacenar concentrados, durante la acción de supervisión se halló una pila de concentrado tapada con un plástico.



11. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluye que la conducta descrita en el párrafo precedente constituiría un incumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

12. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- El almacenamiento de concentrados cumple con las especificaciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental "Mallay" aprobado mediante Resolución Directoral N° 383-2009-MEN/AAM del 30 de noviembre de 2009, por cuanto tiene techos y paredes verticales que facilitan la maniobra y carguío de camiones para el traslado al puerto, evitando la dispersión del material al ambiente, incluso cuentan con un área para depositar concentrados en caso de emergencia.
- Cuenta con medidas de previsión y control para el manejo de concentrado, las cuales también constan en su instrumento de gestión ambiental.
- Las instalaciones materia de cuestionamiento corresponden a la infraestructura del depósito principal de concentrados que permiten la maniobra y carguío de los camiones mediante un cargado frontal para su traslado.
- Los concentrados no se encuentran expuestos a la acción del viento, precipitaciones o temperatura por cuanto cuentan con confinamiento y cobertura permanente, incluso cuentan con una loza de concreto y con sistemas de drenajes para conducir las aguas de escorrentías y evitar el contacto con los concentrados; así como, efectúa un control la humedad de los concentrados, trabajando con rangos entre 6% a 9%.



13. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el titular minero lo siguiente:

Respecto a las especificaciones de las zonas de almacenamiento

- El titular minero indicó que el almacenamiento de concentrados cumple con las especificaciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental "Mallay" aprobado mediante Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AAM del 30 de noviembre de 2009, por cuanto tiene techos y paredes verticales que facilitan la maniobra y carguío de camiones para el traslado al puerto, evitando la dispersión del material al ambiente, incluso cuentan con un área para depositar concentrados en caso de emergencia. A fin de sustentar su alegación, cita lo siguiente:

"4.7.1.6. MANEJO DE CONCENTRADO

Los concentrados depositados debajo de los filtros serán mediante un cargado frontal y cargado a la tolva de los camiones que se ubicarán un nivel metro y medio más abajo para facilitar el llenado. Por consiguiente, esta área dispondrá de un patio que facilitará de los camiones.

Se tendrá en cuenta un área techada cerca de esta operación operativa, para depositar concentrados de plomo y zinc. Para casos de emergencia cuando el transporte se vea interrumpido" (Anexo 2).

¹¹ Folios 8 (reverso) y 9 del expediente.

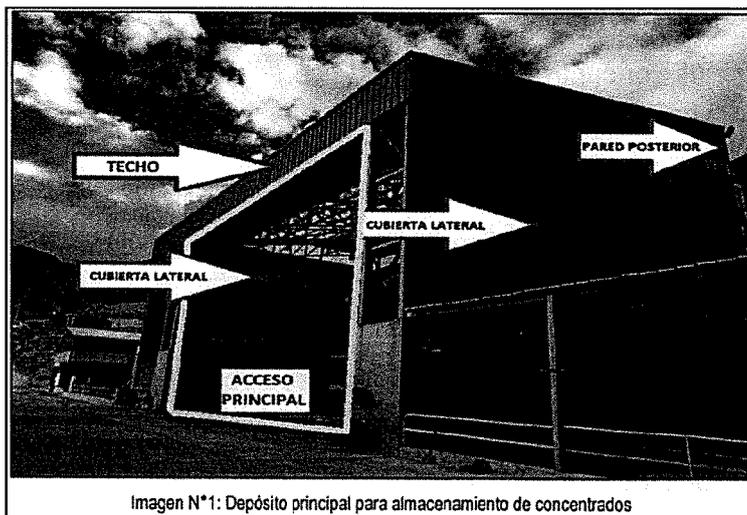


En la Lámina 4-12 Sección Transversal Despacho Concentrado, Filtro y Celdas de Flotación y en la lámina 4-13 Sección Transversal Espesador concentrador de Zn, Filtro Prensa y Celdas de Flotación Anexo 3)".

- De la lectura de lo citado por el titular minero, se advierte que este hace mención a las Láminas 4-12 y 4-13; sin embargo, en dichos planos no se muestra el detalle de cobertura de dichas zonas de almacenamiento.
- Lo que se está cuestionando en este extremo es la falta de cobertura que presentaban las zonas (ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8817998 N, 295546 E y 8817952 N, 295581 E) que almacenaban concentrados no sus especificaciones técnicas, por tanto, lo alegado por el titular minero no resulta pertinente para desvirtuar la imputación, además a través de dicho documento no es posible verificar el estado del área observada.

Respecto a las instalaciones y los concentrados

- El titular minero señaló que las instalaciones materia de cuestionamiento corresponden a la infraestructura del depósito principal de concentrados. Agregó que los concentrados no se encuentran expuestos a la acción del viento, precipitaciones o temperatura por cuanto cuentan con confinamiento y cobertura permanente, incluso tiene una loza de concreto y sistemas de drenajes para conducir las aguas de escorrentías y evitar el contacto con los concentrados; así como, efectúa un control la humedad de los concentrados, trabajando con rangos entre 6% a 9%. A fin de sustentar su alegación presentó las siguientes fotografías:



Fuente: Buenaventura



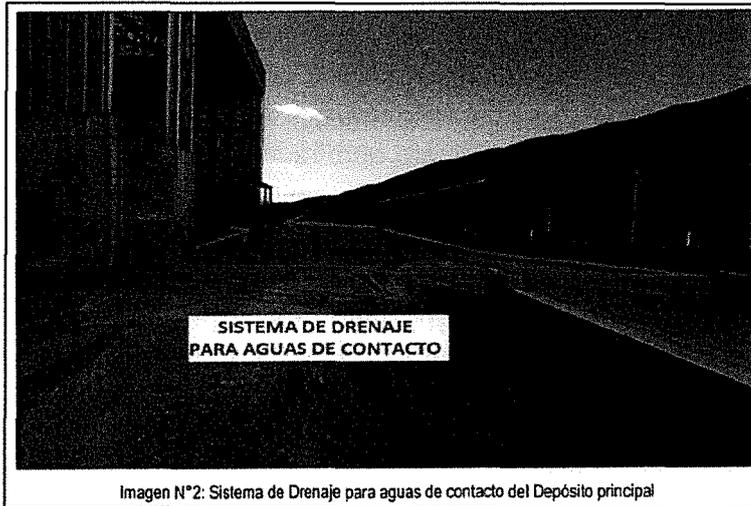


Imagen N°2: Sistema de Drenaje para aguas de contacto del Depósito principal

Fuente: Buenaventura

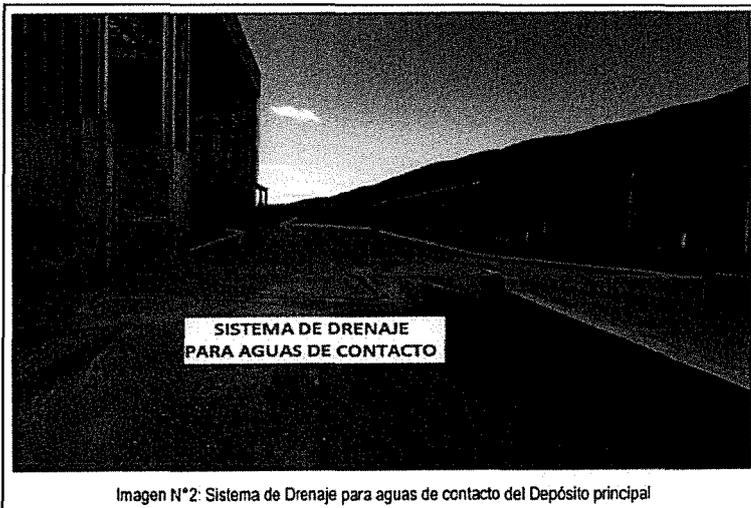


Imagen N°2: Sistema de Drenaje para aguas de contacto del Depósito principal

Fuente: Buenaventura

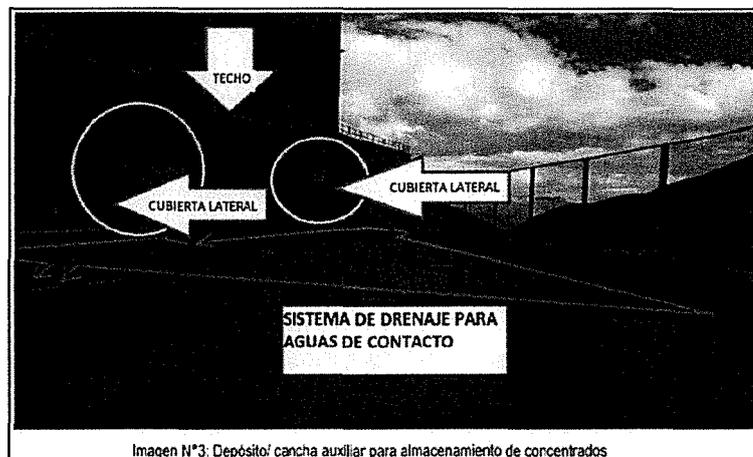


Imagen N°3: Depósito/ cancha auxiliar para almacenamiento de concentrados

Fuente: Buenaventura

- De las imágenes se advierte que en efecto, cuentan con paredes metálicas laterales y posterior, así como en la parte externa tienen una superficie de concreto la cual posee cunetas de captación de aguas de escorrentía; sin embargo, conforme se indicó en los párrafos precedentes, lo que se observó durante la Supervisión Regular 2016, es que el titular minero efectuaba la



disposición de concentrados cerca de una pared que tenía una abertura en la parte superior, contraviniendo de esta manera la obligación establecida en el artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el cual señala que el almacenamiento de concentrados debe efectuarse en instalaciones con confinamiento y/o cubierta permanente.

- Lo alegado por el titular minero no desvirtúa la imputación, así como tampoco le permite sustentar que no dispondrá el concentrado cerca de la mencionada abertura ni que la habría cerrado, tampoco adjuntó evidencia del rango de humedad de los concentrados.
- Existe la posibilidad de arrastre de concentrados por el tránsito de maquinaria a través de las llantas de los camiones; asimismo, si bien el titular minero cuenta con cunetas a la entrada del almacén y una losa de concreto a las afueras del mismo, ello no impide el posible arrastre de partículas de concentrado hacia afuera de la zona de almacenamiento, si el titular minero continúa colocando los concentrados cerca de la pared observada, por cuanto esto facilita la dispersión eólica de los mismos por el espacio abierto que presenta dicha pared.
- Contrariamente a lo señalado por el titular minero se advierte que la imputación efectuada en su contra no vulneró el requisito de motivación del acto administrativo, por cuanto en los párrafos precedentes se explicó los motivos que fundamentan su responsabilidad.

14. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

15. En los descargos al Informe Final, el titular minero adjuntó un escrito de dos folios y un CD, en el primero manifestó estar en desacuerdo con lo establecido en el Informe Final sin sustentar su afirmación; mientras que el CD contenía ocho (8) archivos denominados: i) Anexo I Matrices de Calificación (formato excel); ii) Arreglo Mecánico 1 (formato PDF); iii) Arreglo Mecánico 2 (formato PDF); iv) Arreglo Mecánico 3; v) Lev. IFI N° 1483-2018-OEFA-9-10 (formato WORD); vi) Obras civiles (formato PDF); vii) Porcentaje Humedad Concentrados (formato Excel); y, viii) Tomo II Impactos Ambientales (formato PDF).

16. De los archivos listados, se advierte que en el denominado "Lev. IFI N° 1483-2018-OEFA-9-10" se consignó que subsanó la conducta y que lo comunicó al OEFA; conforme lo siguiente:

"Respecto a la conducta infractora esta fue subsanada y remitida a vuestro Organismo con fecha tal, se adjunta en el Anexo 1".

17. Cabe precisar que el citado Anexo 1 corresponde a un cuadro Excel denominado Matrices de Calificación, el mismo que no describe ni explica en que consiste la subsanación que se habría efectuado y aunque así fuera, no obra en el expediente medios probatorios que corroboren lo dicho por el titular minero, tales como fotografías y/o videos que permitan observar si quiera el estado del área materia de cuestionamiento.

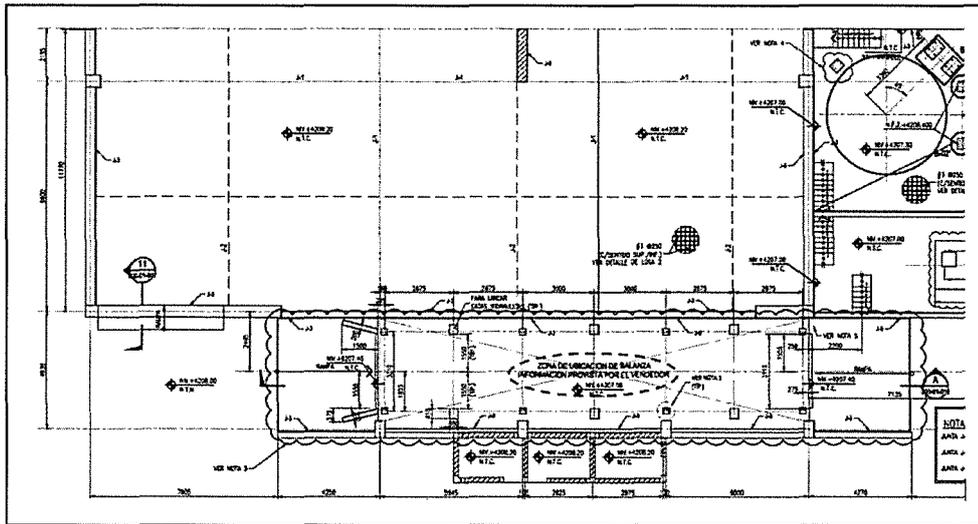


18. De otro lado, en este mismo documento, "Lev. IFI N° 1483-2018-OEFA-9-10", el titular minero indicó que cuenta con autorización de funcionamiento para la planta concentradora¹²; sin embargo, lo que se está cuestionando en el presente PAS, es el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, normativa específica para la actividad realizada, respecto a la obligatoriedad de implementar instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta permanente para almacenar los concentrados e impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente, por cuanto, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó ambientes que no tenían cobertura permanente.
19. Del mismo modo, de la revisión del documento denominado "Matrices de Calificación de Impactos", podemos observar que la evaluación de impacto ambiental para las actividades de operación de la planta concentradora, respecto de la calidad del aire, genera un valor de 3.66 por lo cual se considera de baja significancia; sin embargo, en dicho análisis no se especifica si esta actividad comprende la manipulación del concentrado de zinc en la zona de almacenamiento; tampoco se especifica si cuenta con las condiciones básicas para disminuir el impacto hasta tal punto.
20. Ahora, en el cuadro 6-8 del documento denominado "Tomo II Impactos Ambientales", se muestra el análisis de la actividad de operación de la planta concentradora, en la cual se indica el "Transporte de Concentrados", actividad que difiere de las de manipulación (almacenamiento y carga) realizadas en el área de almacenamiento, donde se detectó el presente incumplimiento; es más, en el análisis de dicha actividad respecto a la afectación de la calidad de aire éste relaciona la emisión de material particulado por el movimiento de materiales y el tránsito principalmente a las actividades de mina subterránea.
21. Cabe señalar que el titular minero reiteró que tiene como medida preventiva y de control frente a la potencial dispersión de concentrados al ambiente por alguna acción eólica, el control de la humedad de los mismos con rangos entre 6 a 9 %. A fin de sustentar ello, adjuntó el documento denominado "Reporte de concentrado mensual por lote" del mes de junio del 2016, conteniendo los valores de humedad de los lotes de concentrados de zinc, que van de 6.05 a 8.22; sin embargo, estos valores no se encuentran respaldados con los reportes de laboratorio que evidencien dicha data, motivo por el cual no es posible considerarlos como válidos.
22. Finalmente, de los planos de diseño N° 002GP0605A-530-01-008, N° 002GP0605A-530-04-003, N° 002GP0605A-530-04-001 y N° 002GP0605A-530-04-002, no se observa mayor detalle de las especificaciones técnicas de la cobertura del almacén de concentrado en las zonas detectadas durante la supervisión; tampoco muestran que el ambiente de almacenamiento estuviera totalmente cubierto. A continuación, se muestran algunos de los planos:

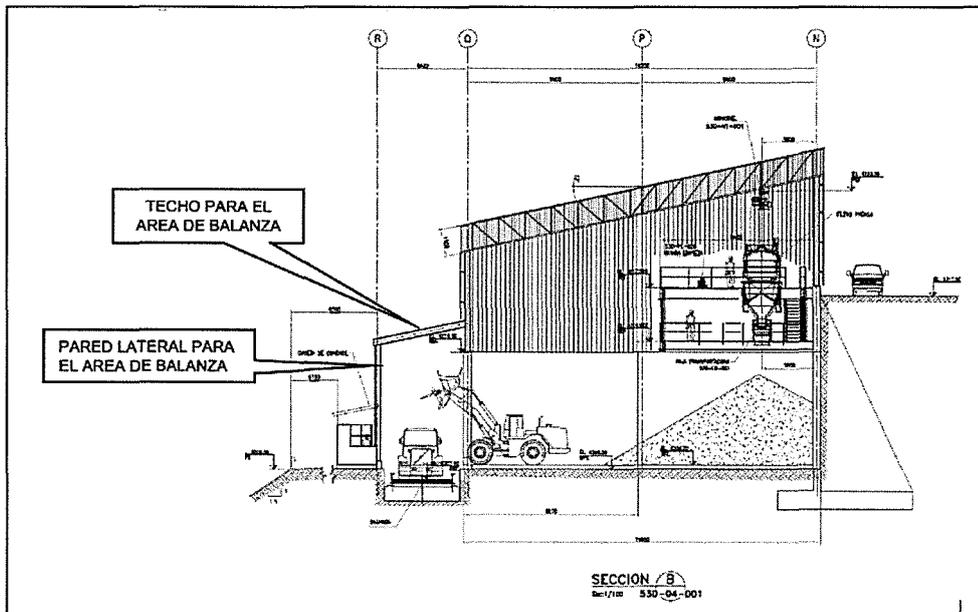


¹²

El titular minero mencionó que la implementación de la Planta de Beneficio "Mallay" junto con las instalaciones auxiliares y complementarias, fue autorizada mediante Resolución N° 231-2010-MEM-DGM/V, y su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución Directoral N°049-2012-MEM-DGM del 2 de abril del 2012, sustentada por el Informe N°109-2012-MEM-DGM-DTM/PB del 30 de marzo del 2012.



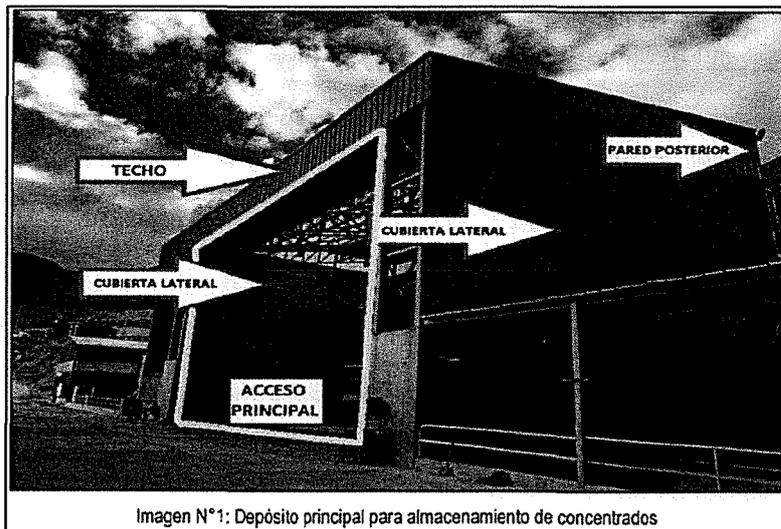
Fuente: Buenaventura



Fuente: Buenaventura

Es más, de los mismos se advierte que existirían más zonas que deberían tener cobertura total, tales como el frontis o entrada de la zona de almacenamiento, la cual debería estar conectada al área de balanzas (techo y pared en la sección B); sin embargo, al compararlos con la fotografía adjunta, es posible concluir que lo diseñado en los planos no coincide, encontrándose esa parte expuesta. A continuación, se muestra la fotografía:





24. De lo analizado en los párrafos precedentes, es posible concluir que el titular minero no ha provisto mayor información que desvirtúe el presente incumplimiento, ni que acredite haber completado el lado izquierdo del frontis del almacén observado en la Supervisión Regular 2016, así como tampoco se advierte que hubiera implementado una cortina o cobertura en la entrada del almacén, ni cunetas para evitar el ingreso de agua pluvial.
25. Entonces, de acuerdo a los medios probatorios y a lo indicado en el Informe Final, en el presente caso, se acreditó que el titular minero realizó el almacenamiento de concentrados en las zonas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8817998 N, 295546 E y 8817952 N, 295581 E, ambientes que no contaban con la cobertura permanente que garantice que no se produzca la dispersión de concentrados por efectos del viento y de la lluvia.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**



- III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el tratamiento del agua residual doméstica proveniente de la Planta concentradora ni del área de Mantenimiento de Planta, a través de la PTARD diseñada de acuerdo con el proceso de lodos activados por aireación extendida, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental



27. En la Segunda Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Producción Mallay aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2014-MEM-DGAAM del 23 de junio del 2014, sustentado en el Informe N° 655-2014-MEM-AAM/DAM/DGAM/B del 19 de junio del 2014 (en adelante, **Segunda MEIA Mallay**), el titular minero se comprometió a implementar Plantas de Tratamiento de Agua Residual Doméstica (en adelante, PTARD) las cuales han sido diseñadas de acuerdo con el proceso de lodos activados por aireación extendida¹³.

28. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹³ Folios 26 y 27 del expediente.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que la Planta Concentradora Mallay cuenta con servicios higiénicos, lavaderos, urinarios e inodoros; sin embargo, la PTARD no se encontraba operativa. El hallazgo sustenta en las fotografías N° 61 a 67 del Informe de Supervisión¹⁵.
30. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el tratamiento del agua residual domestica proveniente de la Planta Concentradora ni del área de Mantenimiento de Planta, a través de la PTARD, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

31. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- De acuerdo al cronograma de construcción aprobado en la Segunda MEIA Mallay, la PTARD observada durante la Supervisión Regular 2016 se encontraba en etapa de evaluación y pruebas con la finalidad de obtener mejores resultados en cuanto a su funcionamiento.
 - Una de las primeras etapas para el arranque y la evaluación de una PTARD es el cultivo de lodos activados, lo cual fue evidenciado durante la Supervisión Regular 2016.
 - Al encontrarse en evaluación el funcionamiento de la PTARD puede presentar problemas, los cuales son propios de la ejecución y operación de la planta.
 - Hasta obtener la correcta funcionalidad de la PTARD se trabajó con pozos sépticos, luego de lo cual el efluente de la planta concentradora se derivó a dicha PTARD para que sea tratado conforme a las medidas de control aprobadas.
 - La imputación no se encuentra debidamente motivada por cuanto actuó conforme lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.



32. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el titular minero lo siguiente:



- De acuerdo al cronograma de la PTARD aprobado en la Segunda MEIA Mallay, la construcción de la PTARD concluiría en diciembre del 2014, a continuación, se muestra el cronograma:

¹⁴ Folio 7 y 8 del Expediente.

¹⁵ Páginas 36 a 39 del Anexo 5 -Panel fotográfico-del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

¹⁶ Folio 9 del expediente.



Fases del Proyecto	Actividad	Inicio	Termino
	Sistema de tratamiento para efluentes de mina	Mes 1	Mes 3
	Ampliación del depósito de material estéril Sansón	Mes 1	Mes 6
	Sistema de tratamiento de aguas industriales con CO ₂	Mes 3	Mes 6
	Una cancha de volatilización	Mes 6	Mes 8
	Un grifo de combustible	Mes 1	Mes 5
	Sistema de tratamiento para agua de consumo humano.	Mes 1	Mes 3
	Una planta de tratamiento para efluentes domésticos	Mes 1	Mes 6
	Un relleno sanitario	Mes 6	Mes 10
	Dos campamentos para supervisores	Mes 5	Mes 7
	Tres campamentos para viviendas de trabajadores	Mes 5	Mes 8
	Dos campamentos para empleados - ingenieros	Mes 8	Mes 12
	Dos comedores para trabajadores	Mes 10	Mes 12
	Un taller para reparación de equipos	Mes 12	Mes 14
	Un vestuario para el personal de Mina.	Mes 12	Mes 14
	Oficinas administrativas	Mes 14	Mes 18

- En el mismo instrumento de gestión ambiental también se precisó que las actividades de construcción, instalación e implementación, entre otras, están supeditadas a la previa obtención de los permisos ambientales, conforme lo siguiente:

"Capítulo 3.0

Descripción del Proyecto

(...)

3.1.4. Cronograma del Proyecto

Se ha considerado iniciar las actividades de construcción instalación e implementación de equipamiento y sistema de tratamiento (...) en tanto la compañía minera obtenga los respectivos permisos ambientales.

(...) Cabe señalar que durante la ejecución de implementación de dicho proyecto la mina seguirá operando".

(Subrayado agregado)

- Obra en el expediente la Resolución Directoral N° 030-2016-ANA-DGCRH del 17 de febrero del 2016, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) autorizó al titular minero el vertimiento de las aguas residuales domésticas a que hace referencia la Segunda MEIA Mallay¹⁷.
- El citado cronograma establecía un plazo de seis (6) meses y la autorización del ANA fue otorgada en febrero del 2016, por tanto, resulta razonable concluir que al momento de la Supervisión Regular 2016, esto es, junio del 2016, la PTARD aún no se encuentre operativa.
- El titular minero mencionó que en tanto la PTARD no estaba operativa, empleaba pozos sépticos; los mismos se encontraban previstos en su Estudio de Impacto Ambiental Mallay aprobado mediante Resolución directoral N° 383-2009-MEM, conforme lo siguiente:

"El sistema proyectado cuenta con tres (03) tanques sépticos cada uno de 20.00m³ de volumen útil, que acondiciona adecuadamente los líquidos para su posterior infiltración y oxidación en el terreno."

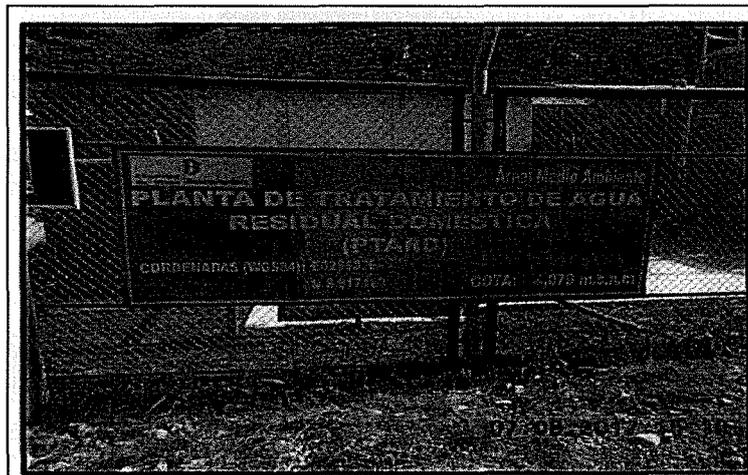
- Los pozos sépticos cumplen la función de captar las aguas residuales domésticas de los campamentos para su tratamiento; además, fueron





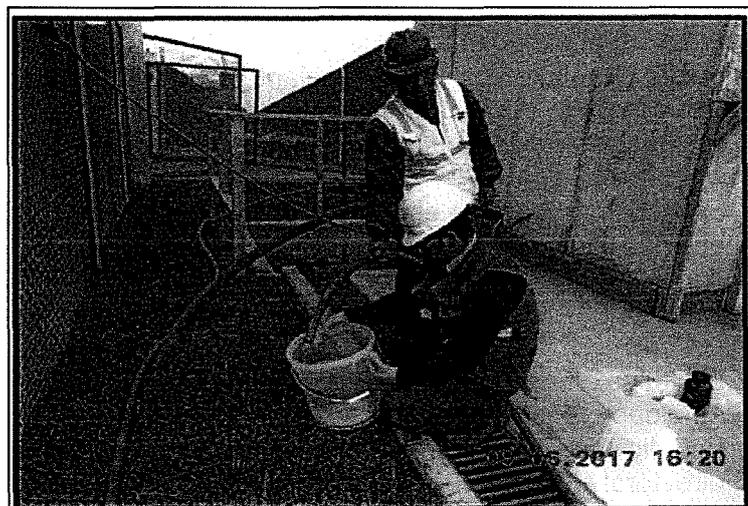
constatados en la Supervisión Regular 2016, conforme se advierte del hallazgo que sustenta la presente imputación.

- Considerando los plazos condicionados previstos en la Segunda MEIA Mallay, no resultaba razonable que al momento de la Supervisión Regular 2016, se hubiera exigido al titular minero tener operativa la PTARD; cabe reiterar que tal como se constató en campo, en su lugar el titular minero empleó los mencionados pozos sépticos.
- Adicionalmente, en una supervisión posterior realizada del 2017, se verificó que la PTARD materia de análisis se encontraba operativa, conforme se advierte de las siguientes fotografías:



FOTOGRAFÍA N° 176 Punto de muestreo ESP-1. Punto especial de muestreo ubicado en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (PTARD), en la descarga final de la cámara de contacto utilizada para riego de áreas verdes del área de la PTARD. (E 295838, N 8817168).

Fuente: Dirección de Supervisión



FOTOGRAFÍA N° 177: Colecta de muestra de agua de la descarga final de la cámara de contacto utilizada para riego de áreas verdes del área de la PTARD

Fuente: Dirección de Supervisión



33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final.
34. Cabe precisar que, en el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero no se pronunció sobre este hecho imputado.



35. En este sentido, de acuerdo a los medios probatorios y a lo indicado en el Informe Final, en el presente caso, el cronograma de la Segunda MEIA Mallay establecía un plazo de seis (6) meses para realizar las actividades de construcción, instalación e implementación, las mismas que se encontraban supeditadas a la obtención de los permisos ambientales correspondientes, entonces, considerando que la autorización del vertimiento de las aguas residuales domésticas recién fue otorgada por el ANA en febrero del 2016 al momento de la Supervisión Regular 2016, junio del 2016, no resultaba razonable exigir al titular minero tener operativa la PTARD materia de cuestionamiento.

36. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.

39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

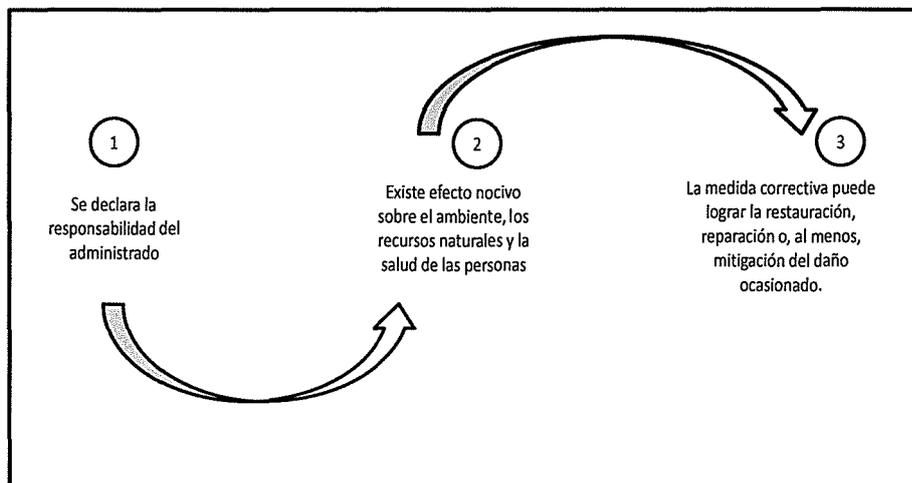


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración OEFA.



41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Handwritten signature



45. El hecho imputado está referido a que el titular minero realizó el almacenamiento de concentrados en las zonas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8817998 N, 295546 E y 8817952 N, 295581 E, ambientes que no contaban con la cobertura permanente que garantice que no se produzca la dispersión de concentrados por efectos del viento y de la lluvia.
46. Al respecto, conforme se desarrolló en el análisis de los descargos, ha quedado desvirtuado que el titular minero hubiera subsanado la conducta infractora.
47. Advertimos que, el traslado o dispersión de material particulado proveniente de las pilas de concentrado que no se encuentra confinadas o con cobertura permanente que impida su traslado o propagación, podría alterar la calidad del aire. Las partículas, dependiendo de su tamaño, se comportan de manera distinta en la atmosfera, las más pequeñas se mantienen suspendidas durante cierto tiempo y cierta distancia, mientras que las más grandes no se sostienen por mucho tiempo y se depositan en las áreas aledañas a su lugar de origen; de manera que dicha condición está afectada por las corrientes de aire, las cuales podrían provocar una alteración de la calidad del aire, pudiendo afectar a la fauna y flora circundante.
48. En esa misma línea tenemos que el efecto nocivo de dichos minerales concentrados son los siguientes: en cuanto al Zinc, aumenta la acidez del agua, pudiendo también interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices; y en cuanto al Plomo, el cual es tóxico para toda la biota acuática, dosis elevadas pueden interferir con determinados procesos bioquímicos necesarios para una vida normal.
49. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó el almacenamiento de concentrados en las zonas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8817998 N, 295546 E y 8817952 N, 295581 E, ambientes que no contaban con la cobertura permanente que garantice que no se produzca la dispersión de concentrados por efectos del viento y de la lluvia.	<p>El titular minero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Completar la pared o cubrir la abertura de la pared ubicada en el lado izquierdo del frente de la zona de almacenamiento de concentrados ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8817998 N, 295546 E. - Colocar una compuerta o cortina a la entrada de la zona de almacenamiento antes mencionada para evitar la dispersión de concentrados. 	<p>En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contando a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, así como planos, fotografías nítidas y fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, previo, durante y posterior a los trabajos, además de la actual disposición de los montículos de concentrado dentro de</p>





	<p>- En la zona de almacenamiento de concentrados ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8817952 N, 295581 E, deberá implementar la pared lateral faltante, así como una compuerta o cortina que evite la dispersión de concentrados, y cunetas para evitar que el ingreso de agua pluvial.</p>		<p>la zona de almacenamiento.</p>
--	--	--	-----------------------------------

50. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo para la adquisición de materiales, equipos y demás instrumentos para la implementación de las paredes faltantes, las compuertas y/o cortinas, así como las cunetas, teniendo en cuenta además que debieron haber sido implementados previamente a la operación de la zona de almacenamiento de concentrados; asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe técnico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
51. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2043-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la presunta infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2043-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA